



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TEMA EN DERECHO CIVIL:

“PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTAR EL
TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

PRESENTADO POR:

BACHILLER JUAN ANTONIO NAVARRO DE LA CRUZ

<https://orcid.org/0000-0001-6154-2477>

ASESOR:

Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES

<https://orcid.org/0000-0003-2318-1804>

ANDAHUAYLAS, PERU

2022

INDICE

I.	CARÁTULA	7
II.	TEMA Y TÍTULO	11
III.	FUNDAMENTACIÓN.....	12
IV.	OBJETIVOS	13
V.	INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS.....	14
VI.	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	15
CAPITULO I: Derecho Civil PETICIÓN DE HERENCIA Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA “”		16
A.	HECHOS DE FONDO	16
1.	IDENTIFICACION DE HECHOS RELEVANTES.....	16
1.1.	DEMANDA	16
1.2.	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	18
1.3.	CONCORDANCIA Y CONTRADICCIONES ENTRE LOS HECHOS AFIRMADOS DEL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA	19
1.3.1.	CONCORDANCIAS	19
1.3.2.	CONTRADICCIONES	19
1.4.	ÓRGANOS JURISDICCIONALES.....	20
1.4.1.	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20
1.4.1.1.	EL JUZGADO TOMO EN CUENTA LOS SIGUIENTES HECHOS:	20
1.4.1.2.	EL JUZGADO NO TOMO EN CUENTA LOS SIGUIENTES HECHOS: 21	
1.4.2.	SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR – SEGUNDA INSTANCIA.....	21
1.4.2.1.	LA SALA SUPERIOR TOMO EN CUENTA LOS SIGUIENTES HECHOS	22
1.4.2.2.	LA SALA SUPERIOR NO TOMO EN CUENTA LOS SIGUIENTES	

HECHOS	23
1.4.3. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA-CASACIÓN	23
1.4.3.1. HECHOS TOMO EN CUENTA LOS SIGUIENTES	23
1.4.3.2. LA CORTE SUPREMA NO TOMO EN CUENTA LOS SIGUIENTES HECHOS	24
2. PROBLEMAS	24
2.1. PROBLEMA PRINCIPAL O EJE.....	24
2.2. PROBLEMAS COLATERALES	24
2.3. PROBLEMAS SECUNDARIOS	24
3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL.....	25
3.1. NORMAS LEGALES	25
3.2. DOCTRINA.....	31
3.3. JURISPRUDENCIA	36
4. DISCUSION	42
5. CONCLUSIONES.....	44
B. HECHOS DE FORMA	46
1. IDENTIFICACION DE HECHOS RELEVANTES.....	46
1.1. Etapa Postulatoria	47
1.2. Etapa Probatoria.....	48
1.3. Etapa Decisoria	48
1.4. Etapa Impugnatoria	48
2. PROBLEMAS	50
2.1. PROBLEMA PRINCIPAL O EJE.....	50
2.2. PROBLEMAS COLATERALES	50
2.3. PROBLEMAS SECUNDARIOS	51
3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO	51

3.1. NORMAS LEGALES	51
3.2. DOCTRINA.....	72
3.3. JURISPRUDENCIA	75
4. DISCUSION	81
5. CONCLUSIONES.....	83
VII- PLAN DE ACTIVIDAD Y CRONOGRAMA 2022	84
VIII- FUENTES BIBLIOGRAFICAS	85
IX. ANEXOS	89

II. TEMA Y TÍTULO

TEMA EN DERECHO CIVIL

“PETICIÓN DE HERENCIA Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA”

DATOS DEL EXPEDIENTE

EXPEDIENTE N° : 00035-2011-0-3004-JM-CI-01
DEMANDANTE : JULIO CESAR MAGARIÑO LA TORRE
DEMANDADO : DENNIS MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE

JUZGADO : JUZGADO MIXTO DE VILLA EL SALVADOR
VIA PROCEDIMENTAL : PROCESO DE CONOCIMIENTO

III. FUNDAMENTACIÓN

A través del presente trabajo, la Bachiller pretende demostrar la suficiencia académica para sustentar el grado académico de abogado, para lo cual se procedió a desarrollar dos expedientes en materia civil y penal, en el primero de ellos se elaboró un análisis del Proceso Abreviado Nro 00035-2011-0- 3004-JM-CI-01 de PETICIÓN DE HERENCIA Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA seguidos por JULIO CESAR MAGARIÑO LA TORRE DENNIS

MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE Para ello, el presente trabajo contiene en su primer capítulo, una síntesis de lo expuesto por la parte demandante y la parte demandada, determinado cuales han sido las concordancias y contradicciones respecto a los hechos que alegaron en sus actos postulatorios. Luego de ello, se procedió a expresar la decisión de los órganosjurisdiccionales sobre el caso en concreto, exponiendo las razones que consideraron para adoptar dicha decisión. Esto permitió que pueda identificar problemas principales y secundarios, atendiendo a lo que se está discutiendo en el proceso. Seguidamente, se identificó las principales normas jurídicas de orden material y se citó extracto jurisprudencial, lo que permitió que llegue a una conclusión sobre el caso en concreto, haciendo su recomendación respectiva.

En el segundo capítulo, se procedió a identificar los actos procesales más importantes de acuerdo a las etapas del proceso, lo que conllevó que se identificaran problemas de carácter procesal. Finalmente se anexo al presente informe las principales piezas procesales del presente expediente, a efectos de que se constate lo desarrollado en este trabajo.

IV. OBJETIVOS

Lo que se busca definitivamente es hacer de conocimiento las habilidades desarrolladas y adquiridas respecto a poder obtener el grado abogado, para esto, se analizó en todos sus extremos un expediente civil.

Para tales efectos se analiza el presente expediente iniciando desde el escrito de demanda ingresado al juzgado, analizando todos sus aspectos de fondo y forma, así como también la contestación de la misma, viendo es que esta ha cumplido los plazos señalados, también se tiene en cuenta si las notificaciones fueron efectuadas válidamente, esto para respetar es aspecto procesal.

Se analizan las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, esto en los extremos de su pronunciamiento y los hechos tomados y no tomados en cuenta por el órgano jurisdiccional de turno. También se analizan los recursos impugnatorios de apelación y también el de Casación, finalmente se analiza y se revisa de manera exhaustiva la decisión de la Corte Suprema.

V. INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO	PRINCIPIO DE LEGALIDAD	PRINCIPIO DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
Intenciones	Concreciones	Evidencias
<p><u>EN MATERIA CIVIL</u>, El petitorio indicado por la parte demandante está claramente detallado en el escrito de demanda, esto de la misma manera es respaldado por los eventuales medios probatorios que se expongan en la Audiencia de Pruebas.</p>	<p>Tanto en la sentencia de primera como en la sentencia de segunda instancia se verá finalmente el valor que se les da a todos y cada una de las pruebas que se hayan presentado a lo largo del proceso.</p>	<p>Se analiza, en todas las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, así como también en el pronunciamiento de la Corte Suprema las motivaciones por las cuales las decisiones se han tomado en esa razón. Es decir se analiza los hechos teniendo en cuenta si la motivación ha sido la correcta.</p>
<p>Se evidenciará que se ha respetado el debido proceso, esto teniendo en cuenta los plazos que se tienen bajo la normativa los cuales fueron respetados desde el emplazamiento de la demanda hasta el pronunciamiento de la Corte Suprema</p>	<p>Este principio se ve reflejado en todo momento ya que el caso versa siempre sus fundamentos dentro de lo indicado en el artículo 1984° del Código Civil el cual hace referencia al daño moral.</p>	<p>Lo que se analiza de las motivaciones de las resoluciones son los hechos expuestos en las sentencias más no se trata de analizar críticamente las mismas, eso se puede ver reflejado eventualmente en el apartado IV Discusiones..</p>

VI. DESCRIPCION DEL CONTENIDO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME

A : **Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES**
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP
De : **Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES**
Asunto : **Informe final de Trabajo de Suficiencia**

Profesional Bachiller : **NAVARRO DE LA CRUZ, JUAN**

ANTONIO

Fecha : **07 de septiembre de 2022**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento el presente informe final de trabajo Profesional del presente Curso de Titulación, habiendo el bachiller desarrollado correctamente dicho trabajo académico, tanto en la parte Temática y Metodológico, por consiguiente, tiene la condición de **APROBADO con NOTA: 15** y se encuentra apto para solicitar día y hora para ser sustentado ante un jurado calificado.

Atentamente,

Dr. Luis Wigberto Fernandez Torre

CAPITULO I: Derecho Civil PETICIÓN DE HERENCIA Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA “”

A. HECHOS DE FONDO

1. IDENTIFICACION DE HECHOS RELEVANTES

1.1. DEMANDA

Con fecha 25 de Enero del 2011, **Julio Cesar MAGARIÑO LA TORRE**, interpone demanda de petición de Herencia e Inclusión en la calidad de Heredero, y la dirige contra la persona de **Denis MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE**, solicitando se le declare heredero de la sucesión solicitando de la causante **LAURA LA TORRE PINEDO**, y además que pueda concurrir con la demandada en la masa hereditaria del inmueble ubicado en el PP JJ Villa El Salvador Mz G Lt 15 Sector Primero . Grupo residencial 9 – Distrital El Salvador – Provincia y Departamento de Lima inscrita en el Predio P03014084 del Registro Predial Urbano, y se le incluya como heredero y como **pretensión Acumuladade originaria**, solicita la indemnización por daños y perjuicios quedará de pagar la demandada por el monto de S/ 10,000.00 diez mil nuevos soles.

• FUNDAMENTOS DE HECHO:

- a) Que de la unión de Laura LA TORRE PINEDO y Julio MAGARIÑO FERNANDEZ, nació el recurrente, con fecha 09 de mayo del 1949,
- b) Que la causante Laura LA TORRE PINEDO, falleció el 31 de Enero del 2006, en el hospital María Auxiliadora, conforme se acredita con la partida de defunción adjunta.
- c) Que la demandada, es su hermana. la misma que de manera maliciosa, a pesar de tener conocimiento, de su existencia y que ambos viven en el mismo inmueble, reclamado como parte de la herencia, acudió ante el Juzgado de PAZ DE Lurín a fin de solicitar se le declare heredera única y universal de la causante ,

en dicha demanda de manera tendenciosa lo excluye intencionalmente , y estando a que el Juzgado luego de las diligencias del caso, la declaro heredera, procediendo a la anotación en la Partida Nro 12520808 del los Registros de Sucesión Intestada de los Registros Públicos de Lima y Callao.

- d) Que a pesar de haberle solicitado a la demandada mediante dialogo e invitación a conciliación, a fin de que me incluya dentro de la sucesión intestada, esta ha hecho oídos sordos a mis solicitudes, por lo que me he visto en la imperiosa necesidad de interponer la presente acción.

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Ampara su pretensión

CÓDIGO CIVIL

Indemnización por daño moroso y culposo

Artículo 1969º.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor

Contenido de la indemnización

Artículo 1985º.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO

Artículo 424.- Requisitos de la demanda.- La demanda se presenta por escrito y contendrá: (.....)

Artículo 425.- Anexos de la demanda.- A la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante; (.....)

Artículo 488.- Competencia.- Son competentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los Juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de veinte y hasta cincuenta unidades de referencia procesal.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 09 de Octubre del 2011. la demandada, absuelve el traslado de la acción planteada en su contra negándola y contradiciéndola en todas sus partes de la siguiente manera

• FUNDAMENTOS DE HECHO:

- a)** Estar en completo desacuerdo con la pretensión del accionante en cuanto solicita petición de herencia e inclusión en la calidad de heredero, toda vez que los trámites para que se le haya declarado heredera universal de la causante su madre Laura LA TORRE PINEDO, reúne todos los requisitos de ley.
- b)** Que el demandante, nunca ha vivido con la causante, toda vez que él vivía en Iquitos.
- c)** Que en año 1997 la causante obtuvo el título de propiedad del terreno donde vive y que se pretende se incluya como heredero del mismo el demandante, sin embargo, en dicho terreno fue ella juntamente con su esposo Eduardo Minarde Antezana y su hijo Franco Minarde Magariño, quienes aportaron para la construcción, mientras que el accionante nunca aportó un centavo.

- d) Que durante la construcción del inmueble, el accionante se encontraba internado en el Hospital de Ñaña Chosica, por ser una persona farmacodependiente , no teniendo trabajo conocido y nunca apporto dinero alguno para la construcción. .
- e) De igual forma este nunca se preocupó del bienestar y salud de la causante , la que la ha tenido en abandono moral y material, toda vez que nunca se ha preocupado por su salud, y cuando falleció ,fueron ellos quienes sufragaron los gastos del sepelio en su totalidad .
- f) Que en cuanto a la conciliación, si se acudió pero nunca hubo acuerdo toda vez que en la misma la demandada, le solicito reconociera la suma de S/ 25,000.00 por el 50% del valor de la propiedad, hecho este que nunca reconoció,.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

No invoco ninguna fundamentación jurídica

1.3. CONCORDANCIA Y CONTRADICCIONES ENTRE LOS HECHOS AFIRMADOS DEL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA

1.3.1. CONCORDANCIAS

Las partes concuerdan con los siguientes hechos:

- a) Que efectivamente son hermanos, fruto de la unión de Laura LA TORRE PINEDO y JULIO MAGARIÑO FERNANDEZ,.
- b) Que efectivamente la causante Laura LA TORRE PINEDO, falleció el 31 de enero del 2006.
- c) Que el inmueble ubicado en el PPJJ Villa El Salvador MzG Lt 154 Sector Primero Grupo residencial 9 distrito de VillaEl Salvador, es de propiedad de la causante.

1.3.2. CONTRADICCIONES

- El demandante, aduce haber solicitado una conciliación y que la demandada nunca acudió a la misma, mientras que la emplazada refiere que sí asistió a dicha conciliación pero no

se arribó a una conciliación, por cuanto ella le solicitaba el pago de S/ 25,000.00 soles por el valor del 50% de la construcción gastos efectuados por ella su esposo e hijo.

- La emplazada refiere que la causante obtuvo el título de propiedad del terreno y que fue construida por ella, su esposo e hijo, mientras que el demandante refiere que dicha propiedad le pertenece a su madre la causante.

1.4. ÓRGANOS JURISDICCIONALES

1.4.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución N°12, de fecha 29 de Noviembre del 2013 el Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador, , emitió sentencia de primera instancia, con el que declaro **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por Julio Cesar MAGARIÑO LA TORRE sobre petición de herencia y la declaración de heredero contra Dennis MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE, sin costas ni costos dejando a salvo el derecho del demandante.

1.4.1.1. EL JUZGADO TOMO EN CUENTA LOS SIGUIENTES

HECHOS:

- El Juzgado tomo como fundamento para declarar Infundada la demanda, el análisis que realizo de la partida de nacimiento presentada por el demandante, en donde se aprecia que la persona de Adela Rodríguez de Rosas, fue la persona que hizo la declaración de , que Laura LA TORRE PINEDO era madre de dicho niño, pero no se encuentra suscrita por ella, por tanto no fue reconocido por la causante.
- Que estando a que no se encuentra acreditada que la causante Laura LA TORRE PINEDO como madre del demandante, este no tiene legitimidad para obrar , y si

bien posteriormente el padre Julio Magariño Fernández lo reconoce como su hijo , pero no se encuentra reconocido por la madre, por tanto no tiene la calidad de heredero de la causante que pretende reclamar.

1.4.1.2. EL JUZGADO NO TOMO EN CUENTA LOS SIGUIENTES HECHOS:

- No tomo en consideración la fecha de nacimiento y que la inscripción de las Partidas de Nacimiento no se requería que la madre suscribiera la misma como reconocimiento, muy por el contrario a la madre se le reputa como tal es el padre quien tenía la obligación de firmar y reconocer como hijo suyo

1.4.2. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR – SEGUNDA INSTANCIA

Mediante resolución Nro ocho de del 26 de mayo del 2015, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, REVOCO, la sentencia contenida en la resolución Nro 12 de fecha 29 de noviembre del 2013 que declaro IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por Julio CESAR MAGARIÑO LA TORRE **sobre petición de herencia y lo demás que contiene.** reformándola, la declara **FUNDADA** en parte la demanda de petición de herencia, interpuesta por Julio Cesar MAGARIÑO LA TORRE en su calidad de hijo de la causante Laura LA TORRE PINEDO a efectos de que concorra conjuntamente con la demanda en el acervo hereditario dejado por la causante en cual consiste en el inmueble ubicado en el PPJJ de Villa El Salvador Mz G Lot 15 Sector Primero Grupo Residencial 9 distrito de Villa El Salvador Provincia y Departamento de Lima, inscrita en la partida registral Nro P03014084 e **INFUNDADA** la demanda en el extremo de la pretensión de indemnización solicitada con costas y costos del

proceso.

1.4.2.1. LA SALA SUPERIOR TOMO EN CUENTA LOS SIGUIENTES HECHOS:

- La Sala verifico previamente que la partida de nacimiento que el Aquo había valorado para declarar infundada la pretensión, y dejo establecido que de acuerdo al Código Civil de 1936 ,se señalaba que los efectos del reconocimiento del hijo podía ser conjuntamente por el padre y madre o por uno solo de ellos conforme al artículo 352 del C.C. y la Casación Nro 1908-97 Ayacucho, además que la filiación materna se establece por el hecho del nacimiento conforme al artículo 348 del C.C, por tanto se encuentra acreditado que el demandante es hijo de la causante .
- Por otro lado es la propia demandada, quien en su contestación de la acción, afirma y reconoce que el demandante es efectivamentees su hermano e hijo de la causante pero que nunca vivió con ella y que descuido la salud de la madre , oponiéndose rotundamente a la petición de herencia porque nunca se preocupópor su madre .
- Otro de los aspectos que tomo en consideración, que la partida de nacimiento que presento la demandada en el proceso de Sucesión intestada ante el Juzgado de Lurín, se aprecia que dicha partida tampoco se encuentra suscrita por la madre y solo fue firmado por el padre, por tanto es razón valedera considerar al demandante como heredero de la causante Laura LA TORRE PINEDO concurriendo en la herencia de la causante.
 - En cuanto al bien inmueble, se encuentra acreditado con la Partida Registral Nro P03014084 que el predio se encuentra ubicado en el PPJJ de Villa El Salvador Mz G Lt 15 , Sector Primero, Grupo Residencial 9 distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima , constituyendo dicho inmueble el acervo hereditario dejado por la causante y sobre

el cual se solicita la participación conjuntamente con la demandada Denis Magariño La Torre de Minarde, en calidad de heredero lo cual resulta procedente conforme al artículo 664 del Código Civil.,,

- En cuanto a la pretensión accesoria referida a la indemnización por daños, el accionante no ha demostrado con prueba los daños supuestamente ocasionados a sus persona , no siendo suficiente la mera invocación.- ,

1.4.2.2. LA SALA SUPERIOR NO TOMO EN CUENTA LOS SIGUIENTES HECHOS:

- La Sala Superior, conforme a lo anterior, tomo en cuenta los hechos y los medios probatorios.

1.4.3. SE NTENCIA DE LA CORTE SUPREMA-CASACIÓN

Con fecha 20 de Mayo del 2016 la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, en aplicación al artículo 392 del Código adjetivo, declaro **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesta por la demandad Denis Magariño La Torre de Minarde contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha 26 de mayo del dos mil quince expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial el Peruano.

1.4.3.1. HECHOS TOMO EN CUENTA LOS SIGUIENTES:

- Que la recurrente, no ha precisado en cual de las causales sustentasu pedido si es en la de infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, a fin de que sea declarado nulo.
- En cuanto a la infracción normativa que invoca sobre el artículo 349 del Código Civil de 1936, como causal para que se amita la

Casación y la nulidad de la sentencia de vista, la Sala Suprema establece que el artículo invocado por la accionante, establece claramente que si bien la madre no reconoció al hijo y que la persona de Adela Rodríguez de Rosas efectuó una declaración no significa un reconocimiento, por el contrario conforme se aprecia de la propia partida de nacimiento, fue el padre Julio Magariño Fernández quien con fecha doce de enero de mil novecientos setenta es decir cuando el demandante Julio Cesar Magariño La Torre contaba con veinte años ocho meses diez días edad, fue reconocido por este, y estando a que el artículo invocado como infracción normativa establece que el reconocimiento en esa época, podía ser en forma conjunta o por el padre o la madre indistintamente, por tanto encontrándose reconocido por el padre que indica que la madre es la causante Laura La Torre Pinedo, resulta ser hijo de la misma y por tanto las denuncias planteadas no satisfacen las exigencias del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ni mucho menos el inciso tres describe claramente cuál es la infracción que pretende

1.4.3.2. LA CORTE SUPREMA NO TOMO EN CUENTA LOS SIGUIENTES HECHOS:

Todos los hechos fueron tomados en cuenta

1. PROBLEMAS

1.1. PROBLEMA PRINCIPAL O EJE

¿Se debe declarar la petición de herencia y/o inclusión de herencia a favor Julio Magariño La Torre?

1.2. PROBLEMAS COLATERALES

En este proceso no se advierten problemas colaterales.

1.3. PROBLEMAS SECUNDARIOS

- a) ¿Es requisito para la petición de herencia y declaración de herederos demostrar el entroncamiento entre los causantes y herederos forzosos.

- b) Tiene el demandante legitimidad para obrar en la petición de herencia?
- c) ¿El derecho de petición de herencia contra que bienes se puede interponer?

2. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

2.1. NORMAS LEGALES

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

- **Artículo 1°.- Persona Humana**

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado

CODIGO CIVIL

Noción del matrimonio Artículo 234°.- El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

- **Unión de hecho Artículo 326°.-** La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades Ministerio de Justicia y derechos Humanos 190 y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquier de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de

dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este Artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725º, 727º, 730º, 731º, 732º, 822º, 823º, 824º y 825º del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

Trasmisión Sucesoria

Trasmisión sucesoria de pleno derecho

Artículo 660º.- Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Responsabilidad intra vires hereditatis

Artículo 661º.- El heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta. Incumbe al heredero la prueba del exceso, salvo cuando exista inventario judicial.

Responsabilidad ultra vires hereditatis

Artículo 662º.- Pierde el beneficio otorgado en el Artículo 661º el heredero que:

- 1.- Oculta dolosamente bienes hereditarios.
- 2.- Simula deudas o dispone de los bienes dejados por el causante, en perjuicio de los derechos de los acreedores de la sucesión.

Juez competente en materia sucesoria

Artículo 663º.- Corresponde al juez del lugar donde el causante tuvo su último domicilio en el país, conocer de los procedimientos no

contenciosos y de los juicios relativos a la sucesión.

Petición de Herencia

Acción de petición de herencia

Artículo 664º.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

Aceptación y Renuncia de la Herencia

Formas de aceptar la herencia

Artículo 672º.- La aceptación expresa puede constar en instrumento público o privado. Hay aceptación tácita si el heredero entra en posesión de la herencia o

practica otros actos que demuestren de manera indubitable su voluntad de aceptar.

Presunción de aceptación de herencia

Artículo 673º.- La herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos plazos no se interrumpen por ninguna causa.

Renuncia a herencia y legado

Artículo 674º.- Pueden renunciar herencias y legados quienes tienen la libre disposición de sus bienes. Formalidad de la renuncia

Artículo 675º.- La renuncia debe ser hecha en escritura pública o en acta otorgada ante el juez al que corresponda conocer de la sucesión, bajo

sanción de nulidad. El acta será obligatoriamente protocolizada.

Impugnación de la renuncia por el acreedor

Artículo 676º.- Si la renuncia causa perjuicio a los acreedores del renunciante, éstos pueden impugnarla dentro de los tres meses de tener conocimiento de ella, para que sea declarada sin efecto en la parte en que perjudica sus derechos. La resolución que declare fundada la demanda dispondrá, según la naturaleza de los bienes, su administración judicial o su venta en pública subasta, para el pago de las deudas del renunciante. El remanente, si lo hubiera, se trasmite a los herederos a quienes favorezca la renuncia

Representación Herederos por representación Artículo 681º.- Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación. Representación en línea recta Artículo 682º.- En la línea recta descendente la representación es ilimitada en favor de los descendientes de los hijos, sin distinción alguna. Representación en línea colateral Artículo 683º.- En la línea colateral sólo hay representación para que al heredar a un hermano, concurren con los sobrevivientes los hijos de los hermanos premuertos que tengan derecho a representarlo en los casos previstos en el Artículo 681º. Efectos de la representación sucesoria Artículo 684º.- Quienes concurren a la herencia por representación sucesoria, reciben por estirpes lo que habría correspondido al heredero a quien representan. Representación en sucesión legal y testamentaria Artículo 685º.- En la sucesión legal, la representación se aplica en los casos mencionados en los Artículos 681º a 684º. En la sucesión testamentaria, rige con igual amplitud en la línea recta descendente, y en la colateral se aplica el Artículo 683º, salvo disposición distinta del testado

Sucesión por testamento Artículo 686º.- Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los

límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

La Legítima y la Porción Disponible Noción de legítima

Artículo 723º.- La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos.

Artículo 724º.- Herederos forzosos Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

Legítima de heredero forzoso Artículo 729º.- La legítima de cada uno de los herederos forzosos es una cuota igual a la que les corresponde en la sucesión intestada, cuyas disposiciones rigen, asimismo, su concurrencia, participación o exclusión.

Legítima del cónyuge Artículo 730º.- La legítima del cónyuge es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio.

Casos de sucesión intestada

Artículo 815º.- La herencia corresponde a los herederos legales cuando:

- 1.- El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.
- 2.- El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.
- 3.- El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes
- 4.- El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin

sustitutos designados.

5.- El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso. La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664º

Sucesión de los Descendientes Igualdad de derechos sucesorios de los hijos

Artículo 818º.- Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos.

Sucesión por cabeza y por estirpe

Artículo 819º.- La misma igualdad de derechos rige la sucesión de los demás descendientes. Estos heredan a sus ascendientes por cabeza, si concurren solos, y por estirpe, cuando concurren con hijos del causante

Indemnización por daño moroso y culposo

Artículo 1969º.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

Daño moral

Artículo 1984º.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

Contenido de la indemnización

Artículo 1985º.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

Código Civil de 1936

Artículo 349.- La filiación materna ilegítima se establece por el hecho del nacimiento.

Artículo 352.- El hijo ilegítimo puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, o por uno solo de ellos.

Artículo 362.- El reconocimiento de un hijo ilegítimo mayor de edad no confiere al que lo hace derecho sucesorio ni derecho a alimentos, sino en el caso de que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento.

2.2. DOCTRINA

a) LA ACCIÓN PETITORIA DE HERENCIA –

Definición la acción petitoria de herencia, como la acción por la cual el heredero reclama la entrega de los bienes que componen el acervo sucesorio, de quien los detenta invocando también derechos sucesorios.¹ Para que el concepto antes mencionado es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: • Que los bienes del sucesorio se encuentren en poder de un tercero. • Que el reclamante invoque para fundar la acción su título de herederos. • Que el detentador de los bienes también los invoque. **HINOSTROZA , A “ págs. 86-87**

b) CLASIFICACIÓN DE LA SUCESION

Según se trate: a) Por la clase de sucesión: en testamentarios cuando suceden en virtud de un testamento, y legales cuando heredan por mandato de la ley a falta de testamento; b) Por su título: en legales, en

virtud a lo establecido en el artículo 816º del Código Civil y voluntarios que son aquellos que el causante instituye como tales en el testamento a falta de los herederos forzosos; e) Por la calidad de su derecho: en forzosos, los que el causante no puede excluir salvo por las causales de indignidad o desheredación, y no forzosos que son el resto de parientes consanguíneos que estando comprendidos en el art. 816 citado, no tienen la calidad de forzosos; d) Por su relación con el causante: en regulares que son los parientes consanguíneos, y en irregulares como es el caso del cónyuge; y, e) Por el mejor derecho a heredar: en aparentes que son aquéllos que entran en posesión de la herencia por considerar que le corresponde la misma hasta que aparecen herederos con mejor derecho a heredar, como es el caso de los verdaderos o reales, que son aquéllos a quienes les toca recibir la herencia de acuerdo a lo establecido en el testamento o señalados por la ley **FERRERO, A. Editores, 1993, pp. 80-83.**

c) LA SUCESIÓN DE ÓRDENES: VOCACIÓN HEREDITARIA ACTUAL Y EVENTUAL

La ley al organizar el sistema de llamamientos hereditarios, lo hace con base en una sucesión de órdenes. Entendiéndose como concepto de orden, al conjunto de parientes que, considerados colectivamente, excluyen a otros parientes del causante; o son excluidos, a su vez, por otro grupo o categorías de parientes del causante o de *cujus*⁹. La vocación hereditaria de los herederos existe en cabeza de cada «llamado» desde el momento mismo de la muerte del causante. La vocación hereditaria del llamado en primer lugar y de los sucesibles en grados ulteriores coexiste simultáneamente desde la apertura de la sucesión. Por ello se debe hacer la distinción entre vocación hereditaria actual y eventual, la persona que resulte llamada a suceder en primer término será quien posee un llamamiento actual a la herencia que le otorga el derecho de aceptar (delación). En cambio, la vocación

hereditaria del llamado en segundo o ulterior grado es, pues, una vocación eventual, sin delación. Podríamos decir que ésta última es una vocación que aspira a convertirse en actual en expectativa, pero que debe ser desplazada al predominar la vocación hereditaria del llamado en primer lugar. **ZANNONI. A. Editorial Astrea, 1999, p. 20**

d) CUANDO NO HAY TESTAMENTO QUE REGULE LA SUCESIÓN HEREDITARIA.-

En el caso de la sucesión establecida por la ley (sucesión legal) son varios los supuestos para que opere la declaración de los herederos legales, por ejemplo, cuando no se otorgó testamento o cuando el causante al hacer el testamento omite u olvida comprender a sus herederos forzosos o el caso que el testamento deviene en nulo por no observar la forma prevista por ley, en fin, éstos son algunos de los casos que prevé el artículo 815º de nuestro Código Civil.

Acerca de los órdenes sucesorios establecidos en el artículo 816º del Código Civil, debe tenerse en cuenta que orden sucesorio es diferente a grado, incluso ocurre que cada orden sucesorio puede comprender parientes de diversos grados. Así, por ejemplo, en el primer orden se considera a los parientes en línea recta descendente compuesto de los hijos y demás descendientes, entonces en el primer orden sucesorio pueden encontrarse los hijos (primer grado), los nietos (segundo grado), bisnietos (tercer grado), tataranietos (cuarto grado), etc. Similar situación puede presentarse en el segundo orden, cuarto, quinto y sexto órdenes sucesorios. Así, en el segundo orden se tiene a los padres y demás ascendientes, esto es, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc. En el tercer orden tenemos al cónyuge sobreviviente, mientras que en el cuarto orden sí hay coincidencia con un solo grado, en el que se comprende a los hermanos, quienes son parientes colaterales de segundo grado. Finalmente, en el quinto y sexto órdenes sucesorios coinciden parientes de un mismo grado pero de diferentes líneas, tal es

el caso del quinto orden en el que se ubican los parientes colaterales de tercer grado como los tíos (línea colateral ascendente) y los sobrinos (línea colateral descendente); por otro lado, en el sexto orden se consideran a los parientes colaterales de cuarto grado como el primo hermano, el sobrino nieto (línea colateral descendente), y el tío abuelo (línea colateral ascendente).

<file:///C:/Users/Servidor%20LPS/Downloads/18411-72960-1-PB.pdf>

e) **De cujus**

(Derecho Civil) Primeras palabras de la fórmula latina “de cujus successione agitur” (aquel de cuya sucesión se trata); utilizada en nuestros días para designar al difunto causante de la sucesión: se dice el “de cujus”.

Palabra que designa a la persona cuya sucesión ha sido abierta. El último domicilio del de cujus fija la competencia territorial (o circunscripción) y, en consecuencia, determina al juez competente para abrir el sucesorio.

Abreviatura de la expresión latina de cujus successione agitur, aquel de cuya sucesión se trata. Equivale a causante, al difunto de cuya herencia se trate. **Enciclopedia jurídica**

f) **EL FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE HERENCIA.**

Es el dominio del acervo sucesorio basado exclusivamente en el título sucesorio; ya que la propiedad del causante no se discute pues va implícitamente supuesta en esta acción (21) . Si el dominio que se discute es de un bien particular, y se lo hace por motivos tales como la nulidad de una venta, incapacidad de alguna de las partes, vicio del consentimiento, etcétera, estaremos dentro del marco de la acción reivindicatoria (ver infra). La petición de la herencia responde a la necesidad de proteger el Derecho sucesorio y es el medio más idóneo para obtener de modo unitario los bienes de la sucesión . **Puig Brutau, I, pág. 347.**

g) **LA PETICIÓN DE HERENCIA**

Como la acción que se concede al dueño de la herencia, para reclamarla totalmente de aquellos que la poseen, invocando el falso título de herederos, o parcialmente de aquellos herederos que rehúsan reconocerle el mismo carácter. El mismo autor señala que la acción petitoria presupone una acción previa, por ejemplo nulidad de testamento, sentencia basada en la autoridad de cosa juzgada que declara la filiación ilegítima de un hijo del causante, por citar algunas.

FORNIELES. “” pág. 190

h) Acción Reivindicatoria

La acción reivindicatoria procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos. Si se trata de bienes registrados, la buena fe del adquirente se presume si, antes de la celebración del contrato, hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo, el título que amparaba al heredero aparente y la transmisión de dominio a su favor, y no hubiera anotada demanda ni medida precautoria que afecte los derechos inscritos. En los demás casos, el heredero verdadero tiene el derecho de reivindicar el bien heredado contra quien lo posea a título gratuito o sin título”.

MIRANDA , M” pág. 62

i) RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES COMO RÉGIMEN PATRIMONIAL DERECHOS SUCESORIOS

Tanto la Constitución como el Código Civil regulan que la unión de hecho origina una Derechos sucesorios Uno de los sustentos para no reconocer derechos sucesorios a los convivientes era que se desalentaría a las parejas a optar por el matrimonio debido a que tendrían los mismos derechos que el/la cónyuge. Consideramos que debe ser decisión de cada pareja el optar por alguna de estas instituciones al momento de iniciar una vida en común, lo cual parte de su autonomía, de su derecho a la libertad, de su derecho a formar una

familia y que esta goce de una protección legal. La Ley 30007 (promulgada el 17 de abril de 2013) concede, por primera vez en nuestro país, derechos hereditarios a los convivientes. Esta norma regula la igualdad del concubino y el cónyuge en materia sucesoria, por consiguiente, constituye un heredero de tercer orden (816 CC) que puede heredar conjuntamente con los hijos o descendientes del causante o con sus progenitores o ascendientes, es asimismo, un heredero forzoso (724 CC) a quien no se le puede privar de la herencia a no ser por causales de indignidad o desheredación. <file:///C:/Users/Servidor%20LPS/Downloads/20298-80868-1-PB.pdf>

j) CORRIENTES QUE AYUDARON A LA SISTEMATIZACIÓN DE LA ACCIÓN PETITORIA Y REIVINDICATORIA EN NUESTRO ORDENAMIENTO CIVIL.-

Existen dos corrientes en relación a la forma como debe estar legislada la acción para recuperar bienes hereditarios, dichas corrientes son: a. La Teoría de la Unidad.- Consiste en que genéricamente existe una acción de reivindicación sucesoria, por la cual el heredero pide lo que le corresponde. Ésta es la tesis que fue recogida por nuestro Código Civil anterior, ya derogado. b. La Teoría de la Dualidad.- Teoría reconocida por la doctrina nacional y los tratadistas modernos, que fue adoptada por los legisladores de 1984 para la elaboración de nuestro actual Código Civil. Esta teoría se refiere a la recuperación del patrimonio hereditario, en razón al vínculo, conexión con la sucesión que tienen los sujetos que participan en la acción petitoria y el carácter ajeno a la misma por parte de una de las partes que participa en el proceso de acción reivindicatoria. Se podría decir que se tratan de dos acciones distintas pero con afinidades en ciertos aspectos. **PLANIOL, M – RIPERT, J– Tomo IV – Sucesiones.**

2.3. JURISPRUDENCIA

1. PETICIÓN DE HERENCIA

En el proceso de Petición de Herencia el objeto materia de análisis es establecer si la demandante es titular o no del derecho sustantivo, por lo tanto tiene legitimidad para obrar, por lo que no procede inhibirse de definir dicha situación sobre la base de un proceso de Rectificación de Partida de Nacimiento. Lima, ocho de marzo de dos mil diecisiete.-

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL
TRANSITORIA CASACIÓN 2251-2016 TUMBES**

2. El numeral 391 del Código Civil estipula que “El reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente”. En virtud de dicha norma, tenemos que ésta regula dos conductos para el reconocimiento de un nacimiento, esto es, al momento de inscribir el nacimiento o mediante declaración posterior ante el funcionario correspondiente. La interpretación de esta norma es clara no requiere de mas métodos interpretativos de la ley para averiguar lo que el legislador quiso decir. Por tanto, para que proceda la presente pretensión, el demandante, Moisés Davis Lozano Ramírez, debe presentar un acta de nacimiento con las formalidades antes requeridas, esto es, con el respectivo reconocimiento del causante o en todo caso con la declaración de éste en forma posterior ante el funcionario respectivo. NOVENO.- Sin embargo, examinada el acta de nacimiento obrante a fojas treinta y ocho del proceso de sucesión intestada, se advierte que no cumple con la formalidad antes requerida, teniendo en cuenta que dicha formalidad es de obligatorio cumplimiento al ser una norma imperativa, empero, dicha acta de nacimiento contiene en la parte del declarante, la firma del señorGeraldo Morales Baras, quien no es el causante del actor, es decir, el señor Wilder Ananías Lozano Noriega. Por consiguiente, llegada a dichaconclusión se advierte que la Sala Superior ha incurrido en una interpretación errónea del numeral glosado, al considerar que se ha cumplido con dicha formalidad al tener en cuenta la declaración de una persona diferente al causante y en sucedáneos de medios probatorios,

los cuales no guardan relación con los supuestos de la norma denunciada. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, 1696- 2009**

3. En ese sentido, dicha norma establece que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee . sobre la decisión impugnada, por lo que la infracción denunciada en el considerando que precede debe ser desestimada; advirtiéndose que la Sala Superior ha señalado correctamente que el demandante ha logrado acreditar su condición de hijo de la causante Gregoria Mamani de Sotomayor, por lo tanto, tiene derecho a ser declarado heredero conjuntamente con quien ya se hizo declarar heredero. Asimismo, en cuanto a la pretensión reconvencional, para que ésta proceda debe primero realizarse la partición, y luego cada uno de los herederos responderá con su cuota hereditaria; sin embargo, en el caso de autos no se ha acreditado haberse realizado la correspondiente partición de bienes. Observándose además, de los argumentos del recurso de casación que persiguen en realidad que se realice una nueva calificación de los hechos y de los medios probatorios y así obtener una nueva decisión favorable al recurrente.

Que, del examen de la argumentación expuesta se advierte que el recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa así como demostrar la incidencia directa [Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria de 6 de Julio de 2017 \(Expediente: 001540-2017\)](#)

4. En el presente caso, el vínculo de filiación existente entre la accionante y el causante ha sido sustentado por las instancias de mérito en virtud al acto de reconocimiento contenido en la partida de nacimiento acompañada a la demanda, lo cual es válido en atención a las reglas que

rigen la prueba de la paternidad. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; 1936-2016,:**

5. **Legitimidad para obrar en el proceso de petición de herencia:** *En* el proceso de Petición de Herencia el objeto materia de análisis es establecer si la demandante es titular o no del derecho sustantivo, por lo tanto tiene legitimidad para obrar, por lo que no procede inhibirse de definir dicha situación sobre la base de un proceso de Rectificación de Partida de Nacimiento.

Cuarto.- En el caso de autos, se aprecia que la Sala Superior ha declarado improcedente la demanda de su propósito, señalando que la demandante carece de legitimidad para obrar, al ser hija de “Manuela Ortiz”, que difiere sustancialmente de la causante quien responde al nombre de “Manuela Ortiz Ortiz”, y que la Partida de Nacimiento corresponde a “Manuela Ortiz”, sin que se indique de manera expresa el apellido materno de ésta. [...]. En dicho contexto, al reclamar la accionante el derecho a que en concurrencia con su hermano EgoFermín Valdivia Ortiz se le declare heredera de la causante Manuela OrtizOrtiz, es evidente que no se requiere de un pronunciamiento inhibitorio, sobre la base de un proceso de Rectificación de Partida de Nacimiento, pues si la demandante es titular o no del derecho sustantivo, es precisamente el objeto materia de análisis, por lo tanto, tiene legitimidad para obrar, respecto a lo que invoca en la demanda a efecto que se le declare su calidad de heredera de dicha causante, aspecto que debe definirse en una sentencia sobre el fondo de la controversia, analizándose el vínculo materno con la causante, al ser una cuestión defondo que deberá ser dilucidada, encontrándose por lo tanto legitimada para recurrir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva, en atención al Principio de Tutela Jurisdiccional, en su dimensión de acceso a la Justicia consagrado en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Carta Magna. **[Casación 2251-2016, Tumbes]**

6. Se infringe el deber de motivación y el respeto al derecho a la prueba si, para determinar la nulidad de una sucesión intestada, el juez únicamente

se limita a verificar que el demandado, a sabiendas de que el demandante tenía la condición de heredero forzoso del causante en su condición de hijo, acudió a un notario a tramitar la sucesión intestada haciéndose declarar heredero universal. Esto es, sin que el juez valore los documentos que demostrarían la falta de entroncamiento familiar entre el demandante y el causante. **Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema [Casación Nº 3255-2016-Apurímac](#), 2 de mayo del 2018**

7. Si el demandado acredita tener vocación hereditaria sobre el bien que es materia de desalojo, la demanda de desalojo debe ser desestimada por infundada, en atención a que, tal como lo prescribe el artículo 660 del código civil los bienes que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores desde el momento de la muerte de una persona. [Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria de 17 de Noviembre de 2017 \(Expediente: 000567-2017\)](#)
8. El Código Civil, en su artículo 664 prevé que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él (...) Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

Al respecto, Aníbal Torres Vásquez señala que la acción de petición de herencia tiene tres notas características: a) el demandante debe ser un heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, b) el demandado debe ser una persona que posea a título sucesorio la totalidad o parte de los bienes de la herencia (poseedor pro herede), c) la finalidad que persigue el demandante es excluir de la herencia al demandado por ser un falso sucesor o concurrir con él en la herencia por tener ambos derecho a suceder **CAS. Nº 4956-2013 LIMA PETICIÓN DE HERENCIA**. Lima, dos de julio de dos mil catorce.-**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

9.- SUCESIÓN INTESTADA Que, conforme se advierte de los

fundamentos de la demanda y de su contestación, la presente controversia se encuentra dirigida a que se establezca si se procede declarar la nulidad de la escritura pública de fecha diecinueve de octubre de dos mil dos, sobre otorgamiento de testamento, otorgado por Bernabé Sarmiento Alva, por haberse dispuesto de la totalidad de un bien conyugal (constituido por Bernabé Sarmiento Alva y Aquila Teodosia IslaSilva de Sarmiento), a favor de sus hijos Jaime Humberto, Margot Dalila y Carlos Oscar Sarmiento Isla, sin que previamente se haya solicitado lasucesión intestada de Aquila Teodosia Isla Silva de Sarmiento, por ello, se advierte por parte de las instancias de mérito, la total ausencia de fundamentos jurídicos materiales respecto al punto materia de controversia, que se encuentra referida a la causal prevista en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, por tanto, al advertirse que la impugnado se encuentra debidamente motivada conforme lo prevé las normas antes comentadas, se incurre en infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. **Casación 701-2015, Lima]**

10.- La omisión del imputado en no incluir a sus hermanas en la solicitud de sucesión intestada no puede interpretarse como una declaración falsa, para hacer insertar en el instrumento público de acta de protocolización notarial de sucesión intestada, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, puesto que el imputado actuó en interés propio y de su padre, presentando documentos públicos que sustentan su pretensión, habiéndose cumplido durante el proceso notarial con el principio de publicidad. No existe mandato legal expreso que obligue al imputado a comprender a todas las personas que tienen vocación sucesoria de la causante, basta que el accionante demuestre interés y legitimidad propia, precisamente por ello, en el proceso notarial de sucesión intestada se publicita la petición del solicitante con la finalidad que terceros puedan ser considerados como herederos legales mediante petición expresa. **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA**

4. DISCUSION

- a)** El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pretenden y se dirige contra quien los posee en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo

o para concurrir con él , por tanto no es necesario que el recurrente posea el bien, si no basta con que estos formen parte de su patrimonio, por el hecho de haberlos recibido por efecto de transferencia de la herencia, ahora bien en cuanto al demandante, efectivamente este considera que se le ha vulnerado su derecho como heredero,. toda vez que la hermana emplazada esquién tenía el bien en posesión y se había hecho declarar heredera universal y por ende el bien fue inscrito como tal a su favor, por tanto el demandante tenía el legítimo derecho de solicitar la parte que le correspondía por derecho.

- b)** La petición de herencia conforme lo establece la doctrina y el código sustantivo en su artículo 664 corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen , por tanto es indispensable tres presupuestos, a) la exhibición del título de heredero,. b).- la existencia material de bienes muebles e inmuebles , c) la posesión en persona distinta, en el presente caso, el demandante se considera y era heredero forzoso, por cuanto era hijo de la causante y la emplazada había sido declarada heredera inscribiendo el inmueble a su nombre, por tanto tenía la condición de heredero forzoso. Los **herederos forzosos**: Son aquellos a los que la ley reconoce el derecho a heredar, al menos, un tercio del patrimonio del fallecido, llamado [legítima](#). Son herederos forzosos, en primer lugar, los hijos (tanto naturales como por adopción, matrimoniales y no matrimoniales) y descendientes y, en su defecto, los padres y ascendientes. Por su parte, el viudo / a heredará en la forma que se establece legalmente. por tanto el demandante es heredero forzoso en primer lugar por ser hijo de la causante
- c)** Que si bien es cierto la partida de nacimiento es el documento idóneo que acredita el entroncamiento entre el que pretende ser considerado como heredero y (la) o (el) causante, el demandante presento su partida de nacimiento en la cual no se encontraba reconocido por lamadre- causante de la petición de herencia, sin embargo también lo es que la norma civil aplicable al presente caso es del año 1936, en la

cual establecía que la declaración de paternidad y maternidad, podría ser con la firma en forma conjunta por ambos padres o por cualquiera de ellos, hecho este que se dio en el presente caso, por tanto el accionante al haber sido reconocido por el padre le dio legalidad a dicho instrumento, por tanto tenía legitimidad para obrar en el presente proceso como que así fue considerado ; entendiéndose la legitimidad para obrar consiste en la identidad que existe entre la persona que la ley autoriza a solicitar la actividad jurisdiccional en resguardo de determinados derechos de tipo material y la persona que interpone la demanda o a quien debe dirigirse la pretensión, pues, esta posición resulta más coherente con la concepción de la acción o de la tutela jurisdiccional efectiva, según la cual para que se cumpla con la legitimidad para obrar, bastará la afirmación de la existencia de la posición autorizada por la ley .

5. CONCLUSIONES

- a) De lo analizado en el presente proceso, se puede concluir que si es posible amparar la pretensión de petición de herencia planteado por Julio

Margariño La Torre, contra su hermana Denis Margariño La Torre de Minarde, toda vez que era hijo de la causante Laura La Torre Pinedo, si bien es cierto la hermana emplazada se oponía a dicha declaración, por temas de carácter sentimental, el hecho de que el no haya vivido con la madre haya sido una persona que se encontraba con problemas de drogadicción, y no haber acudido a el cuidado y mantención de la causante, tiene una connotación moral, pero ante la ley y al no haber sido exclusivo de la masa hereditaria por indigno, le correspondía ser considerado como heredero y tener participación en los bienes dejados por la causante.

- b)** La Sentencia de Primera instancia podemos afirmar que esta fue inmotivada en la parte considerativa, toda vez que el Juez lo único que valoro, es que la partida de nacimiento del demandante que aparentemente adolecía de la firma de la madre y por tanto al no haber sido reconocido por ella, siendo persona distinta quien efectuó la inscripción, no se habría acreditado el entroncamiento, desconociendo que las normas y los procesos tiene que ser revisados de acuerdo al tiempo en que se produjeron, por tanto debió efectuar un exhaustivo análisis en las normas en el tiempo hecho que no lo hizo, por tanto considero que es una sentencia inmotivada.

- c)** En cuanto a la Sentencia de la Sala Superior y el, pronunciamiento del recurso de casación, considero que fue correcto, toda vez que si advirtieron que efectivamente las norma aplicable era del Código de 1936 y no la de 1984, y del análisis realizado se determinó que efectivamente era hijo de la causante de manera ley conforme lo establecía el artículo 349 y siguientes del código sustantivo anterior, que el reconocimiento del hijo podía ser realizado por cualquiera de los conyugues, así como la declaración asimilada por la propia accionada quien contesto en su demanda y reconoció ser hermano e hijo de la causante, asimismo la Corte Suprema en la casación que declaro Improcedente, por no existir infracción normativa al aludido artículo,

ponero correctamente los fundamentos de la Sentencia de vista a la cual se adhiriera .

B. HECHOS DE FORMA

1. IDENTIFICACION DE HECHOS RELEVANTES

1.1. Etapa Postulatoria

- El 25 de Enero del 2011, **Julio Cesar MAGARIÑO LA TORRE**, hizo efectivo su derecho de acción contra la demandada interponiendo demanda de petición de Herencia e Inclusión en la calidad de Heredero, y la dirige contra la persona de **Denis MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE**, solicitando se le declare heredero de la sucesión solicitando de la causante **LAURA LA TORRE PINEDO**, y además que pueda concurrir con la demandada en la masa hereditaria del inmueble ubicado en el PP JJ Villa El Salvador Mz G Lt 15 Sector Primero Grupo residencial 9 – Distrital El Salvador – Provincia y Departamento de Lima inscrita en el Predio P03014084 del Registro Predial Urbano, y se le incluya como heredero y como **pretensión Acumulada de originaria**, solicita la indemnización por daños y perjuicios que deberá de pagar la demandada por el monto de S/ 10,000.00 diez mil nuevos soles.
- Mediante resolución Nro 01 de fecha 08 de Abril del 2011, el Juez del Juzgado Mixto de Villa El Salvador, luego del análisis del caso, declaró INADMISIBLE, la demanda, otorgando el plazo de cinco días a fin de que subsane los errores de forma.
- Con fecha 20 de Mayo del 2011, el demandante, subsana los errores de forma, por lo que el Juez mediante resolución Nro 02 de fecha 05 de Agosto del 2011, ADMITIO a trámite la presente demanda, en Vía Abreviada, y corrió traslado a la demanda, por el término de 10 diez días.
- La demandada con fecha 10 de Octubre del 2011, se apersonó al proceso, negando y contradiciendo la demanda en todos sus términos. El Juez estando a que la misma fue contestada dentro del plazo de ley, admitió y corrió traslado al actor, para que exprese lo conveniente, quien planteo tacha contra documentos presentados por la demandada.
- El Juez mediante resolución Nro 04 de fecha 28 de noviembre del 2011, declaró Improcedente la misma por extemporáneo, continuando con el proceso según su estado.

- Mediante resolución Nro 05 de fecha 15 DE MAYO DEL 2012, EL Aquo declaro Saneado el Proceso, al no existir excepciones ni defensas previas, existiendo una relación jurídicamente valida, solicitados se fijen los puntos controvertidos, los que mediante resolución Nro 06 de fecha 20 de julio del 2012, a), determinar si corresponde declarar heredero al demandante, b) determinar si tiene derecho concurrir sobre el acervo dela propiedad dejada por la causante y c) determinar si corresponde una indemnización por daños y perjuicios a favor del actor.

1.2. Etapa Probatoria

- Audiencia de pruebas para el día 10 de Octubre del 2012 a las 11.00 horas, en la que se llevó a cabo la declaración de parte del demandante, concluida el mismo y estando a que los medios probatorios documentales fueron admitidos se indicó a las partes presenten sus alegatos dentro del término de ley, vencido el mismo se puso a despachopara dictar Sentencia.

1.3. Etapa Decisoria

- En esta etapa no se verifica hechos que puedan ser considerados ilegales o que en su defecto causen nulidad al proceso, puesto que en esta etapa los magistrados se pronunciaron de acuerdo a la ley y respetando los plazos establecidos, en el momento adecuado y de forma discrecional se resolvió la causa.
- El fecha 29 de Noviembre del 2013 el Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador, , emitió sentencia de primera instancia, con el que declaro **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por Julio Cesar MAGARIÑO LA TORRE sobre petición de herencia y la declaración de heredero contra Dennis MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE, sin costasni costos dejando a salvo el derecho del demandante

1.4. Etapa Impugnatoria

- **Sentencia de la Corte Superior**

- Que, al no encontrarse conforme con la sentencia de primera instancia, el demandante Julio Cesar Magariño La Torre interpuso el medio impugnatorio de Apelación, con fecha 13 de Enero del 2014, elevándose los autos a la Sala Civil de la corte Superior de Lima Sur , cumpliendo con el plazo establecido prescrito en el Artículo 478° numeral 13 del Código Procesal Civil, fundamentando los hechos que la sentencia apelada le causa agravio de conformidad a lo señalado en el artículo 366° y 367° del Código Procesal Civil.
- Con Resolución N° 8 del 26 de mayo del 2015, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, REVOCO, la sentencia contenida en la resolución Nro 12 de fecha 29 de noviembre del 2013 que declaro IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por Julio CESAR MAGARIÑO LA TORRE **sobre petición de herencia y lo demás que contiene.** reformándola, la declara **FUNDADA** en parte la demanda de petición de herencia, interpuesta por Julio Cesar MAGARIÑO LA TORRE en su calidad de hijo de la causante Laura LA TORRE PINEDO a efectos de que concurra conjuntamente con la demanda en el acervo hereditario dejado por la causante en cual consiste en el inmueble ubicado en el PPJJ de Villa El Salvador Mz G Lot 15 Sector Primero Grupo Residencial 9 distrito de Villa El Salvador Provincia y Departamento de Lima, inscrita en la partida registral Nro P03014084 e **INFUNDADA** la demanda en el extremo de la pretensión de indemnización solicitada con costas y costos del proceso.

- **Sentencia de la Corte Suprema**

- Que, con fecha 30 de Junio del 2016 la demandada interpuso el recurso extraordinario de CASACION contra la Resolución de Vista al considerar que el juzgador en segunda instancia incurrió en una infracción normativa de derecho procesal y material que le genera perjuicio, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo 387° y 388° del Código Procesal Civil.
- Con Resolución N° 09 de fecha 03 de Julio del 2015, la Sala Civil, remitió los actuados a la Sala Suprema en lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
- Que, con fecha 20 de mayo del 2016, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, emitió casatoria declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesta por la demandada Denis Magariño La Torre de Minarde contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha 26 de mayo del dos mil quince expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial el Peruano

2. PROBLEMAS

2.1. PROBLEMA PRINCIPAL O EJE

¿Se cumplieron los principios procesales previstos en la Constitución y Código Procesal Civil en el presente proceso?

2.2. PROBLEMAS COLATERALES

No existen problemas colaterales.

2.3. PROBLEMAS SECUNDARIOS

- b) ¿La resolución que declaro improcedente la tacha planteada por el demandante fue correcta?
- c) Se garantizó el Derecho de Defensa del Demandante y Demandada?
- d) ¿Se cumplió con el principio de pluralidad de instancias?

3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. NORMAS LEGALES

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

- **Artículo 138°.- Función Jurisdiccional**

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

- **Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional**

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral

No hay proceso judicial por comisión o delegación

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de la cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de

investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

9. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

10. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

11. El principio de no ser penado sin proceso judicial

12. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

13. El principio de no ser condenado en ausencia.
14. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.
15. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
16. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
17. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
18. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y para todos, en los casos que la ley señala.
19. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
20. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
21. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdicciones no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
22. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
23. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

24. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

3.1.2. CÓDIGO PROCESAL CIVIL

- **Artículo I. - Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.
- **Artículo II.- Principios de dirección e impulso del proceso** La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.
El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.
- **Artículo III.- Fines del proceso e Integración de la norma Procesal**
El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.
- **Artículo VII. - Juez y Derecho**
El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

- **Artículo 50°.- Deberes de los Jueces**

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando, las facultades que este Código le otorga.
3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada;
4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicaran los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia;
5. Sancionar al Abogado o a la parte que actué en el proceso con dolo o fraude;
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuara en el proceso, pero puede ordenar en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

- **Artículo 113°.- Atribuciones del Ministerio Publico**

1. Como parte
2. Como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite.
3. Como dictaminador

- **Artículo 121°.- Decretos, autos y sentencias**

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o

modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

- **Artículo 130°.- Forma del Escrito**

El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones:

1. Es escrito en máquina de escribir u otro medio técnico;
2. Se mantiene en blanco un espacio de no menos de tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho;
3. Es redactado por un solo lado y a doble espacio;
4. Cada interesado numerara correlativamente sus escritos;
5. Se sumillara el pedido en la parte superior derecha;
6. Si el escrito tiene anexos, estos serán identificados con el número del escrito seguido de una letra;
7. Se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el Juez, a pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aymara.
8. La redacción será clara, breve, precisa y dirigida al Juez del Proceso y, de ser el caso, se hará referencia al número de la resolución, escrito o anexo que se cite; y,
9. Si el escrito contiene otros íes o formulas similares, estos deben contener pedidos independientes del principal.

- **Artículo 188°.- Finalidad de los medios probatorios**

Tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

- **Artículo 189°. – Oportunidad**

Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código.

- **Artículo 194°. - Pruebas de Oficio**

Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenara la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso.

Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.

- **Artículo 196°. - Carga de la prueba**

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

- **Artículo 197°. - Valoración de la Prueba**

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y

determinantes que sustentan su decisión.

- **Artículo 200 °. - Improbanza de la pretensión**

Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.

- **Artículo 202°. – Dirección Audiencia de Pruebas**

La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad. Antes de iniciarla, toma cada uno de los convocados, juramento o promesa de decir la verdad. La fórmula del juramento o promesa es “¿Jura (o promete) decir la verdad?”.

- **Artículo 210°. - Intervención de los Abogados**

Concluida la actuación de los medios probatorio, el Juez concederá la palabra a los Abogados que la soliciten.

- **Artículo 212°. – Alegatos**

Dentro de un plazo común que no excederá de cinco días desde concluida la audiencia, los Abogados pueden presentar alegato escrito, en los procesos de conocimiento y abreviado.

- **Artículo 355°. - Medios Impugnatorios**

Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

- **Artículo 357°.- Requisitos de admisibilidad de los medios Impugnatorios**

Los medios impugnatorios se interponen ante el Órgano Jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. También se atenderá a la formalidad y plazos previstos en este Código para cada

uno.

- **Artículo 358°.- Requisitos de Procedencia de los Medios Impugnatorios**

El impugnante fundamentara su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

- **Artículo 364°. - Objeto de la Apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

- **Artículo 365°. – Procedencia**

Procede la apelación:

1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
2. Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y
3. En los casos expresamente establecidos en este Código.

- **Artículo 366°. - Fundamentación del Agravio**

El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

- **Artículo 367°. - Admisibilidad e Improcedencia**

La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando esta fuera exigible.

La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.

Para los fines a que se refiere el Artículo 357, se ordenara que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisibile.

Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitara la causa de manera regular y será el Juez quien ordene la correspondiente subsanación del error.

El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarara nulo el concesorio.

- **Artículo 368°.** – **Efectos**

El recurso de apelación se concede:

1. Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior.

Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable.

2. Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de esta.

Al conceder la apelación, el Juez precisara el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso.

- **Artículo 371°.- Procedencia de la apelación con efecto suspensivo**

Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código.

- **Artículo 373°.-Plazo y Tramite de la apelación**

La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación.

Concedida la apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de veinte días, contados desde la concesión del recurso, salvo disposición distinta de este Código. Esta actividad es de responsabilidad del Auxiliar Jurisdiccional.

En los procesos de conocimiento y abreviados, el superior conferirá el traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días.

Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días.

Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del juez superior en tal sentido, señalándose día y hora para la vista de la causa.

- **Artículo 384°.- Fines de la casación**

El recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

- **Artículo 386°. – Causales**

El recurso de Casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

- **Artículo 387°. - Requisitos de Admisibilidad**

El recurso de Casación se interpone:

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;
2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cedula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.
3. Dentro del Plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;
4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazara de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.

Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazara el recurso.

- **Artículo 388°. - Requisitos de Procedencia**

Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es de este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en que debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

- **Artículo 391°. -Trámite del Recurso**

Recibido el recurso, la Corte Suprema procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los Artículos 387°y 388° y resolverá declarando inadmisibile, procedente o improcedente el recurso, según sea el caso.

Declarando procedente el recurso, la Sala Suprema actuara de la Siguiete manera:

1. En caso de que el recurso haya sido interpuesto ante la Sala Superior, fijara fecha para la vista de la causa.
2. En caso de que el recurso haya sido interpuesto ante la Sala Suprema, oficiara a la Sala Superior ordenándole que remita el expediente en el plazo de tres días.

La Sala Superior pondrá en conocimiento de las partes su oficio de remisión, a fin de que se apersonen y fijen domicilio procesal en la sede de la Corte Suprema. Recibido el expediente, la Sala

Suprema fijara fecha para la vista de la causa.

Las partes podrán solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes de la notificación de la resolución que fija fecha para vista de la causa.

- **Artículo 395°.- Plazo para sentenciar**

La sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contado desde la vista de la causa.

- **Artículo 396°.- Sentencia Fundada y efectos del Recurso**

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez es objeto de la decisión impugnada.

Si se declara fundado el recurso por apartamiento inmotivado del precedente judicial, la Corte procederá conforme a lo indicado en el párrafo anterior, según corresponda a la naturaleza material o procesal de este.

Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y además según corresponda:

1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso;
3. Anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

- **Artículo 397°.-Sentencia Infundada**

La sentencia debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causas previstas en el Artículo 386.

La Sala no casara la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

- **Artículo 401°. - Recurso de Queja**

- El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

- **Artículo 424°. - Requisitos de la Demanda**

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone.
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandando. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
7. La fundamentación Jurídica del Petitorio
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.

9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificara la huella digital del demandante analfabeto.

- **Artículo 425°. -Anexos de la Demanda**

A la demanda debe acompañarse

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.
2. El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actué por apoderado.
3. Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.
4. Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actué el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso.
5. Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
6. Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

- **Artículo 426°. -Inadmisibilidad de la Demanda**

El Juez declara inadmisibile la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales
2. No se acompañan los anexos exigidos por ley.

3. El petitorio sea incompleto o impreciso.
4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

En estos casos el Juez ordenara al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio del Juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente.

- **Artículo 427°. - Improcedencia de la Demanda**

El Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

- **Artículo 430°. - Traslado de la demanda**

Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso.

- **Artículo 442°.- Requisitos y Contenido de la contestación a la demanda**

Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El secretario respectivo certificara la huella digital del demandado analfabeto.

PROCESO ABREVIADO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 486.-Procedencia.-

Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos:

1. Retracto;
2. Título supletorio, Prescripción adquisitiva y Rectificación de áreas o linderos;
3. Responsabilidad civil de los Jueces;
4. Expropiación;
5. Tercería;
6. Impugnación de acto o resolución administrativa;
7. La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de veinte y hasta trescientas Unidades de Referencia Procesal;

8. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo; y

9. Los que la ley señale.

Artículo 487.- Fijación del proceso por el Juez.-

En el caso del inciso 8. del Artículo 486, la resolución que declara aplicable el proceso abreviado, será expedida sin citación al demandado y es inimpugnable.

Artículo 488.- Competencia.-

Son competentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los Juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de veinte y hasta cincuenta unidades de referencia procesal.(*)

Artículo 489.- Normatividad supletoria.-

Es aplicable a este proceso lo dispuesto en el Artículo 476, con las modificaciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 490.- Reconvención.-

Es improcedente la reconvención en los asuntos referidos en los incisos 1., 2., 3., 5 y 6. Del Artículo 486.

Artículo 491.- Plazos.-

Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

1. Tres días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de las resoluciones que los tienen por ofrecidos.
2. Tres días para absolver las tachas u oposiciones.
3. Cinco días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.
4. Cinco días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
5. Diez días para contestar la demanda y reconvenir.

6. Cinco días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440.
7. Diez días para absolver el traslado de la reconvención.
8. Quince días para la realización de la audiencia de saneamiento procesal y conciliación referida en el Artículo 493, contados desde el vencimiento del plazo para contestar la demanda o reconvenir.
9. Veinte días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471.
10. Cinco días para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.
11. Veinticinco días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211.
12. Cinco días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.

Artículo 492.- Plazo especial del emplazamiento.-

Para los casos previstos en el tercer párrafo del Artículo 435, los plazos serán de treinta y cuarenticinco días, respectivamente.

Artículo 493.- Abreviación del procedimiento.

El saneamiento procesal y la conciliación se realizarán en una sólo audiencia de la siguiente manera:

1. Inicialmente el Juez actuará los medios probatorios ofrecidos que considere necesarios para el saneamiento del proceso, si se hubieran formulado excepciones o defensas previas; luego procederá a pronunciarse sobre la validez de la relación procesal, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 465.

Si considera que la relación es inválida pero subsanable, concederá para ello un plazo de cinco días, sin alterar el curso de la audiencia.

2. A continuación, procederá a propiciar la conciliación entre las partes, salvo que hubiera concedido apelación con efecto suspensivo.

3. Si la conciliación no se produjera, procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 471.

Artículo 494.- Apelación.-

En este proceso tendrá efecto suspensivo la apelación de la resolución

que declara improcedente la demanda, la que declara la invalidez de la relación procesal con carácter insubsanable, la que declara fundada una excepción o defensa previa y de la sentencia. Las demás apelaciones se concederán sin efecto suspensivo y tendrán la calidad de diferidas, salvo que el Juez decida su trámite inmediato, mediante resolución debidamente motivada.

3.1.3. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

- **Artículo 1°.- Potestad exclusiva de administrar justicia**

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.

No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

- **Artículo 7°.- Tutela Jurisdiccional y debido proceso**

En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

- **Artículo 8°.- Deberes Procesales de las partes**

Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe.

Los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal.

- **Artículo 26°.- Órganos Jurisdiccionales**

Son Órgano jurisdiccionales del Poder Judicial

1. La Corte Suprema de Justicia de la Republica;
2. Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales;

3. Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas;
4. Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede;
5. Los Juzgados de Paz

3.2. DOCTRINA

a. El Derecho de Acción

“La acción no es más que un acto de contenido estrictamente procesal destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional, para que actúe consecuentemente, contra un adversario a quien tendrá que emplazar para someterlo a las reglas del proceso judicial”.

HURTADO REYES, Martin (2009). “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, Lima, Editorial Idemsa, p.37.

b. El Proceso Civil

“(…) el proceso civil en el marco del Estado Constitucional debe ser comprendido como medio para la tutela de los derechos , y que esta tutela debe tener una doble dirección y servirse de un doble discurso, se hace imprescindible, de un lado, colocar en una perspectiva crítica lo más diversos fines ya atribuidos al proceso civil a lo largo de la historia , y de otro, verificar de qué modo el proceso debe estructurarse para comportar el doble discurso que busca la promoción de la tutela efectiva de los derechos”.

MITIDIERO, Daniel (2014). “La tutela de los derechos como fin del proceso civil en el Estado Constitucional”, En: Gaceta Civil y Procesal Civil, Tomo 9, Lima, Gaceta Jurídica, p.190.

c. Intervención del Ministerio Público

Cabe hacer una referencia general a la presencia del Ministerio Público en el proceso civil, sin que previamente se establezca en qué casos concretos y bajo qué condición, la ley prevé la actuación de este órgano.

Nuestro Código admite la diferenciación funcional, en atención a que este actúe como parte o como autor de un dictamen, esto es, entre fiscal parte y fiscal dictaminador. También permite su actuación como tercero legitimado, pero solo en casos que por ley se le cite.

LEDESMA NARVAEZ, Marianella (2008). “Comentarios al Código Procesal Civil” - Análisis artículo por artículo, Tomo I, 1ra edición, Lima, Gaceta Jurídica, pp .434-435.

d. Saneamiento del Proceso

“El Juez es la autoridad más importante en la relación procesal, ya que él es quien debe exigir al momento de la demanda la existencia de presupuestos procesales y condiciones de la acción, tiene la función depuradora al calificar la demanda, al declarar el saneamiento, al resolver las excepciones y de manera excepcional, al momento de sentenciar”.

LEDESMA NARVAEZ, Marianella (2011). “Comentarios al Código Procesal Civil”, Tomo II, Tercera Edición, Lima, Gaceta Jurídica, pp.73-74.

e. El derecho a la Prueba

Se refiere que “(...) el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba permite ofrecer los medios probatorios adecuados a fin de corroborar los hechos manifestados por las partes procesales y crear convicción en el juzgador; dicha facultad se encuentra íntimamente vinculada al derecho a la libertad de prueba, la cual permite ofrecer cualquier medio de prueba y no verse restringido por un numerus clausus de tipos de medios probatorios (...)”.

SAAVEDRA DIOSES, Andhy (2013). “La Valoración de la prueba trasladada. A propósito del ofrecimiento de una sentencia emitida en otro proceso que tiene carácter de cosa juzgada”, En: Gaceta Civil y Procesal Civil, Tomo 6, Lima, Gaceta Jurídica, p.243.

f. Valoración de los medios probatorios

Esta valoración es conocida también bajo la denominación de “apreciación de la prueba” (...). Es el acto por el cual el juez valora o fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados, pero esta apreciación sale también fuera del procedimiento probatorio propiamente dicho, puesto que se verifica por el juez en el mismo momento en que decide finalmente el proceso, esto es, dentro de la sentencia que emite.

ALFARO VALVERDE, Luis Genaro (2011). “Derecho Fundamental a la Prueba: garantía constitucional de naturaleza procesal”, En: Manual del Código Procesal Civil, Lima, Gaceta Jurídica, pp.113-114.

g. Los Medios Impugnatorios

El autor define “Los medios impugnatorios constituyen, se ejercitan a partir de una potestad que la ley les concede a las partes en el proceso a fin de cuestionar un acto jurídico procesal que contendría algún vicio o anomalía que nos permita llevar la secuela del proceso”.

RIOJA BERMUDEZ, Alexander (2014). “Los medios impugnatorios en el proceso civil peruano”. En: Gaceta Civil y Procesal Civil, Tomo 16, Lima, Gaceta Jurídica, p.265.

h. Recurso de Apelación

El autor refiere que “La apelación es un recurso. Por el recurso de apelación el órgano jerárquicamente superior revisa los errores in iudicando, sean de hecho como de derecho, también los errores in procedendo relacionados con la formalidad de la resolución impugnada con la finalidad de anularlos, revocarlos o confirmarlos (...)”.

VERAMENDI FLORES, Erick (2011). “La impugnación de la decisión cautelar: A propósito de la oposición”. En: Manual del Código Procesal Civil, Lima, Gaceta Jurídica, p.134.

i. Recurso de Casación

La define como “(...) aquel medio de impugnación de carácter extraordinario, el cual puede ser interpuesto únicamente contra las resoluciones expresamente previstas por ley y por los motivos establecidos en ella y cuya finalidad esencial es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema”.

CASASSA CASANOVA, Sergio (2013). “El recurso de casación. Cuando la cantidad atenta contra la calidad”, En: Gaceta Civil y Procesal Civil, Tomo 1, Lima, Gaceta Jurídica, p.251.

j. Principio de Iura Novit Curia

En cuanto a la etimología del aforismo debemos señalar que la palabra curia, que deriva del latín curia o curiae , se refería al tribunal donde se trataban los asuntos contenciosos, los que corresponderían a nuestro actual concepto de conflicto de intereses judicialmente protegidos. La palabra novit es la tercera persona del singular del pretérito perfecto del verbo incoativo nosco, que significa conocer. Finalmente, la palabra iura, constituye el plural de la palabra latina ius que significa derecho, siendo así, iura significa derechos. En consecuencia, podemos afirmar que el significado literal del aforismo iura novit curia es “el tribunal conoce los derechos”

MONROY GALVEZ, Juan (2008). “Código Civil Comentado”, Tomo I, Lima, Gaceta Jurídica, consultado en <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/codigo-civil-comentado-tomo-i.pdf> }

3.3. JURISPRUDENCIA

- a)** “(...) constituye principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que consagra el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; en igual sentido, el artículo primero del Título Preliminar del Código

Procesal Civil establece el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción de un debido proceso”.

CASACIÓN N°326- 2011- Puno. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Lima, 30 de enero del 2012.

- b) “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial y dado su carácter extraordinario y formal debe cumplir con ciertas exigencias que nuestro ordenamiento procesal civil dispone , para lo cual quien hace uso está en la obligación de exponer con claridad y precisión la infracción normativa ya sea de orden sustantivo o procesal , y según sea el caso, fundamentar en qué consisten estas, además de exponer de qué manera las mismas inciden en la resolución impugnada”.

CASACIÓN N° 4498-2013-Huancavelica.. Lima,06 de marzo de 2014.

- c) “Que, según lo previsto por el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia ; por tanto , este Tribunal Supremo de Justicia ; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia adicional en el proceso, debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos por lo que se ha concedido el recurso impugnatorio”.

CASACIÓN N° 389-2011-Lima. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema. Lima,06 de diciembre del 2011.

- d) “(...) el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que se puede interponer contra determinadas resoluciones y por los

motivos expresamente señalados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, lo extraordinario resulta de los limitados casos y motivos en que procede, y su fundamentación debe ser clara precisa y concreta, señalando cual es la infracción o infracciones de las normas ya sean de orden sustantivo y procesal (...). **CASACIÓN N°1883-2012-Ica. Lima, 03 de Julio del 2012.**

- e) Que, la motivación de las resoluciones judiciales es un principio con garantía constitucional a tenor del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, lo que es concordante con el inciso 6 artículo 50 del Código Procesal Civil e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, normas por las que se establece la obligación del juzgador de señalar en forma expresa la ley que aplican al razonamiento jurídico aplicado , así como los fundamentos facticos que sustentan su decisión respetando el principio de jerarquía de las normas y de congruencia, lo que significa que el principio de motivación garantiza a los justiciables que las resoluciones jurisdiccionales no adolecerán de defectuosa motivación.

CASACION N°148-2012-Callao. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Lima, 01 de octubre del 2013.

- f) La Constitución Política del Perú impone al Estado y a la Comunidad el deber de brindar especial protección a los niños, adolescentes a los ancianos y madres en situación de abandono, la misma que se extiende a la familia y al matrimonio. Por eso la normatividad relacionada a derechos, deberes y obligaciones derivados de relaciones de familia(Código de los Niños y Adolescentes, Código Civil y el Código Procesal Civil), están inspirados en la cláusula compleja del estado Democrático y Social de Derecho , acogiendo el principio de igualdad material sobre igualdad formal , la socialización del proceso, el principio del interés superior del niño y del adolescente las facultades tuitivas del Juez en procesos donde se ventilan derechos sobre familia,

especialmente referidos a niños, ancianos y madres abandonadas moral o materialmente, entre otros .Dentro de este contexto, existe la necesidad de implementar mecanismos procesales que permitan la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales.

CASACION N° 866-2016- Lima Sur. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Lima, 05 de abril del 2017.

- g) En ese contexto, la vulneración del debido proceso se configura entre otros supuestos, en los casos en los que, en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, o si la tutela jurisdiccional no haya sido efectiva y/o se deja de motivar las decisiones o se realiza en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.

CASACION N° 3945-2015- Cuzco. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Lima 27 de setiembre del 2016.

- h) El principio de motivación de las decisiones judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional consagrada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Peru, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ello resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente, en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introductorios en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir , no justifica suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla ,

esta norma constitucional ha sido recogida en los incisos 3 y 4 del artículo 122; inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil; y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ; siendo que su contravención acarrea la nulidad de la resolución.

CASACION N° 22-2016-Lima. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Lima, 24 de octubre del 2016.

- i) Una Tutela Jurisdiccional efectiva requiere, entre otras cosas, un proceso con un “mínimo de garantías” que hagan posible un juzgamiento justo e imparcial; esta necesidad nos lleva a buscar y postular un modelo procesal que responda a estas exigencias , pues sería en vano reconocer derechos en la Constitución cuando ellos no pueden hacerse efectivos en un proceso jurisdiccional; de allí que las garantías dentro de un marco del Estado de Derecho “(...) se revela en la aceptación del postulado según el cual los procedimientos deben ser puestos al servicio de los contenidos, desde el momento en que aquellos son nada más que medios instrumentales al servicio de ciertas finalidades.

CASACION N°4664-2010-Puno. Sala Civil Permanente y transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Lima, 18 de marzo del dos mil once.

- j) “Que, en lo que a la afectación al debido proceso concierne, corresponde precisar que es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho – incluyendo el Estado-que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, “por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos

integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores y a las garantías con que debe contar la defensa (...).”

CASACION N° 4021-2014-La Libertad. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Lima 15 de octubre del 2015.

4. DISCUSION

a) La tacha, es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas. Dicha cuestión probatoria tiene por finalidad quitarle validez a las declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas. Con respecto a la tacha de documentos, ésta tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él. Esto es, la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida, ello se desprende de los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil(1).

De tales artículos también se puede deducir que las causales por las cuales se puede tachar un documento son: a) falsedad, y b) la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad.

En consecuencia, no procederá tachar un documento por causales sustentadas en la nulidad o anulabilidad del acto jurídico, o en hechos de extemporaneidad o impertinencia de la prueba. Ello, además, ha sido afirmado por la Corte Suprema en la Casación N° 1357-96/Lima y por la Corte Superior de Lima en el Expediente N° 131-98.

Dicho esto y conforme lo establece artículo 491 de la norma procesal la . que establecen que el plazo para su interposición es dentro de los tres días siguientes, contados desde la notificación de las resoluciones que los tienen porofrecidos. .Por tanto debemos mencionar que efectivamente el juez al resolver tacha planteada contra los documentos ofertados por la demandada, primero que fue extemporáneo, pero de haber sido planteados dentro del término que la ley establece, la fundamentación no se daba ninguna de la causales para que sea fundada.

b) El derecho de defensa conforme la Constitución en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión asimismo el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia STC 06648-2006-HC/TC, fundamento 4, que la Constitución en su artículo 139 inciso 14 reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se

garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal laboral, etc.) no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. tanto del demandante y de la demandada estuvo plenamente garantizados, quienes presentaron los recursos e impugnaciones que les correspondía, en forma libre y sin restricciones alguna-

- c)** La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)6. La Pluralidad de la Instancia”.La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma., en el presente caso podemos afirmar que efectivamente se cumplió con la garantía constitucional de pluralidad de instancias, toda vez que las partes tuvieron la oportunidad de accionar cuando consideraron que las resoluciones les causaba agravio.

5. CONCLUSIONES

- a) Se respetaron los Principios y Garantías procesales previstas en la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Civil, como lo son el Principio de Iniciativa de parte, Principio de Doble Instancia, asimismo se garantizaron los derechos como el Tutela Jurisdiccional Efectiva y al debido proceso, Derecho a la Defensa, normado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú., dándose todos los presupuestos procesales exigidos en cada una de las etapas del presente proceso.
- b) En cuanto a la accionada, esta tuvo la oportunidad de contestar la demanda negándola y contradiciéndola , oponiendo a que se declare fundada la misma, en atención a fundamentos de carácter moral y emocional, mas no legales, cumpliendo todos los requisitos del artículo 424° del Código Procesal Civil.
- c) En cuanto a la defensa técnica oriento incorrectamente a la accionada al contestar la demanda oponiéndose a los fundamentos de la misma, por el contrario la defensa debió de incidir en la conciliación planteada por el demandante a fin de lograr una mejor ventaja para sus propósitos, la orientación de la defensa no solo es contradecir la acción , por el contrario debe de ser tuitivo y adelantarse a los posibles fallos, y en el presente caso era evidente que la acción planteada terminaría favorable al accionante, toda vez que de la documentación presentada por el demandante, se aprecia que la defensa técnica fue quien planteo la demanda de sucesión intestada de la demandada y sabía perfectamentela existencia del hermano, pese a eso continuo con una defensa incorrecta y de mala fe.

VII- PLAN DE ACTIVIDAD Y CRONOGRAMA**2022**

ACTIVIDAD	ENE	FEB	MAR		ABR	MAY
1. Selección del Expediente Civil o Penal	X					
2. Revisión Bibliografía		X				
3. Revisión y corrección del trabajo de suficiencia profesional			X			
4. Recopilación de la información			X			
5. Informe de Asesores			X			
6. Estratega del Trabajo de Suficiencia Profesional			X			
7. Correcciones			X			
8. Presentación y sustentación			X			

VIII- FUENTES BIBLIOGRAFICAS

Aguilar, R (2014). La pensión compensatoria en el Código Civil. tomo 11. Lima: Gaceta Jurídica. p.101

Aguilar, B (2013). Derecho de Familia. 4ta edición. Lima: Ediciones Legales. p.202.

Alfaro, L (2011). Derecho Fundamental a la Prueba: garantía constitucional de naturaleza procesal. Lima: Gaceta Jurídica. pp.113-114.

Amado, E (2017). El divorcio, el adulterio y el factor tiempo. Manual práctico para abogados de divorcio. Lima: Gaceta Jurídica. p.70.

CASACION N°4664-2010-Puno. Sala Civil Permanente y transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Lima, 18 de marzo del dos mil once.

CASACIÓN N°326- 2011- Puno. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Lima, 30 de enero del 2012.

CASACION N°5699-2011, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica - Arequipa-Lima 09 de octubre del 2012.

CASACIÓN N° 389-2011-Lima. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema. Lima,06 de diciembre del 2011.

CASACIÓN N°1883-2012-Ica.Jurisprudencia extraída de Dialogo con la Jurisprudencia en Línea. Data 70,000. Lima, 03 de Julio del 2012.

CASACION N°148-2012-Callao. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Lima, 01 de octubre del 2013.

CASACION N° 1448-2012, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica- Lima, 16 de abril del 2013.

CASACIÓN N° 4040-2012-Arequipa. El peruano, 02 de enero del 2014, C.8va, p. 47651.

CASACIÓN N° 4498-2013-Huancavelica.Jurisprudencia extraída de Dialogo con la Jurisprudencia en Linea.Data 70,000. Lima,06 de marzo de 2014.

CASACION N° 4021-2014-La Libertad. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Lima 15 de octubre del 2015.

CASACION N° 3945-2015- Cuzco. Sala Civil Permanente de la Corte suprema de Justicia de la Republica. Lima 27 de setiembre del 2016.

CASACION N°186-2015, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Lima Norte- 25 de agosto del 2015.

CASACION N°4249-2015, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica –Lima Norte, 30 de setiembre del 2016.

CASACION N° 866-2016- Lima Sur. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Lima, 05 de abril del 2017.

CASACION N° 22-2016-Lima. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Lima, 24 de octubre del 2016.

CASACION N° 2250-2016, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica – Lima ,05 de diciembre del 2016.

CASACION N°1716-2017, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Arequipa- Lima 05 de Julio del 2017.

CASACION N°2668-2017, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la Justicia de la Republica – Lima Este, 19 de setiembre 2017.

Casassa, S (2013). El recurso de casación, Cuando la cantidad atenta contra la calidad. Tomo 1. Gaceta Civil y Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica. p.251.

Castillo, M, y Torres, M (2013). La enfermedad grave de transmisión sexual como causal de divorcio. El divorcio en la legislación doctrina y jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica. p17.

Chiabra, M (2013). La Separación de hecho como causal alternativa del divorcio en el Perú. El divorcio en la legislación, doctrina y jurisprudencia, causales, proceso y garantías. Gaceta Civil y Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica. p124.

CODIGO CIVIL PERUANO (2018). Análisis del Código Civil. Lima: Editorial Jurista Editores.

EXPEDIENTE N°404-2009-Lima.Primeras Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.Lima,24 de octubre del 2011.

EXPEDIENTE N° 373-2010-Lima.Primeras Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Lima, 01 de diciembre del 2011.

FERRERO COSTA, Augusto. Derecho de Sucesiones. Cuarta edición, Lima: Cultural Cuzco S.A. Editores, 1993, pp. 80-83.

FORNIELES. “ Tratado de las Sucesiones” pág. 190

Gallegos, Y y Jara, R (2008). Manual de Derecho de Familia. Lima: Jurista Editores. p.122.

Grisanti, I (2009). Lecciones de Derecho de Familia. Vigésima Edición. Caracas: Editorial Vadell Hermanos. p.264.

HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto “ Derecho de Sucesiones” págs. 86-87

Hurtado, M (2009). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Lima: Editorial Idemsa. p.37.

Ledesma, M (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo I. 1ra edición. Lima: Gaceta Jurídica. pp .434-435.

Ledesma, M (2011). Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Tercera Edición. Lima: Gaceta Jurídica. pp.73-74.

LEY LORGANICA DEL PODER JUDICIAL (2018). Decreto Supremo N°017-93-JUS. Lima: Jurista Editores

MIRANDA CANALES, Manuel “ Manual de Derecho de Sucesiones” pág. 62

Mitidiero, D (2014). La tutela de los derechos como fin del proceso civil en el Estado Constitucional. Gaceta Civil y Procesal Civil. Tomo 9. Lima: Gaceta Jurídica. p.190.

Monroy, J (2008). Código Civil Comentado. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica. consultado <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/codigo-civil-comentado-tomo-i.pdf>.

PLANIOL, Marcelo – RIPERT, Jorge “ Tratado Práctico de Derecho Civil Francés – Tomo IV – Sucesiones

Peralta, J (2008). Derecho de familia en el Código Civil. Cuarta Edición. Lima: Idemsa. p.348.

Placido, A (2008). Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil. Primera Edición. Lima: Gaceta Jurídica. p.15.

Puig Brutau, op. cit., t. V, vol. I, pág. 347.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2018). Diccionario de la Lengua Española. Lima: consultado en <http://dej.rae.es/#/entry-id/E124260>.

Rioja, A (2014). Los medios impugnatorios en el proceso civil peruano. Gaceta Civil y Procesal Civil. Tomo 16. Lima: Gaceta Jurídica. p.265.

Saavedra, A (2013). La Valoración de la prueba trasladada. A propósito del ofrecimiento de una sentencia emitida en otro proceso que tiene carácter de cosa juzgada. Gaceta Civil y Procesal Civil. Tomo 6. Lima: Gaceta Jurídica. p.243.

Veramendi, E (2011). La impugnación de la decisión cautelar: A propósito de la oposición. Manuel del Código Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica. p.134.

ZANNONI. Eduardo A. Manual de derecho de las sucesiones. Cuarta edición actualizada y ampliada. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1999, p. 20

IX.

ANEXOS